

**FUNDAMENTOS DE UN ORDEN CONSTITUCIONAL
EN EL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO**

Santo Tomás funda todo régimen jurídico justo en la ley eterna de Dios (I, 93, 3), la cual fundamenta la ley natural inscrita en el corazón de todos los hombres, y que también Dios ha revelado positivamente en el Antiguo Testamento cuando le dio a Moisés, en la montaña santa, las Tablas de la Torah: *Los diez mandamientos*.

Las leyes positivas de los hombres, son justas, en la medida que no contradicen esta ley natural (I, 95, 2: *la ley positiva humana en tanto tiene fuerza de ley en cuanto deriva de la ley natural. Y si en algo está en desacuerdo con la ley natural, ya no es ley, sino corrupción de la ley*); aunque la precisan según los tiempos, lugares y culturas.

Dentro de las leyes positivas humanas, la principal es la ley Constitucional, ya que es la que estructura el régimen jurídico de un Estado, en orden al bien común de la Nación.

Aquí proponemos los primeros artículos de una ley constitucional y los comentaremos, mostrando como ellos se vinculan con la ley natural y con la doctrina actual de la Iglesia.

Artículos

1º) El Absoluto (real o idealmente) trasciende totalmente este mundo.¹

2º) Por tanto, no hay nada en este mundo que sea absoluto (ni la Religión, ni el Estado, ni la Ideología, ni la Raza, ni la Seguridad Nacional, ni la Libertad, ni la Clase, ni la riqueza, ni el poder, ni el hedonismo, etc.). Todo es relativo al bien común de la Nación.

3º) El derecho fundamental de la persona humana es el de la libertad religiosa. *“Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de los individuos como de los grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le*

¹ Se puede formular también así: *En el contexto de que todos los hombres están obligados a buscar la verdad y una vez conocida a abrazarla y practicarla, se afirma que el Absoluto (real o idealmente) trasciende totalmente este mundo.*

Aquí no se trata de indiferencia religiosa del orden jurídico, sino expresar de modo objetivo lo que se afirmará en el orden del sujeto, como derecho fundamental de la persona: el derecho a la libertad religiosa. El orden jurídico reconoce aquí un ámbito en el cual no puede entrometerse.

impida que actúe conforme a ella, en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos". (Dignitatis humanae, n. 2).

4°) Toda persona humana tiene el derecho de recibir la vida desde una familia rectamente constituida; esta vida es su bien fundamental, que ninguno puede privar. Vida que tiene derecho a transmitir a sus descendientes.

5°) Toda persona humana que vive en sociedad tiene el derecho a la verdad y a los bienes necesarios (materiales y culturales) para su desarrollo, con la seguridad jurídica y de hecho, de no ser privados de ellos.

6°) Esta ley Constitucional, por el origen histórico de la Nación sostiene el Culto Católico.

7°) Cada 35 años se convocará una Asamblea Constituyente que podrá confirmar, modificar, cambiar o suprimir los artículos de esta Ley Constitucional, exceptuando los siete primeros, los cuales, además, necesitaran un Referéndum, con la mayoría de los 2/3 de los capacitados para votar; sin este Referéndum, todo cambio de estos siete primeros artículos es inconstitucional.

Comentario

El primer artículo (1°) postula la existencia de un Absoluto, el cual es real para algunas personas (creyentes o no), o ideal, para otros que no creen en su existencia. El artículo no discute sobre su existencia o no, simplemente señala que esta Absoluto trasciende a este mundo; no hay nada en este mundo que sea absoluto.

Los creyentes, creerán que es real, y lo llamarán Dios; además la tradición judeo-cristiana considerará que debe amarle sobre todas las cosas y personas, conforme al 1° Mandamiento de la Torah.

El segundo artículo (2°) es una consecuencia del anterior; no se puede absolutizar nada en este mundo, como si fuese el Absoluto; en primer lugar, no absolutizar la Religión; es decir, se niega un Estado Teocrático. Ninguna religión puede imponer sus leyes religiosas a todo el conjunto de la Nación, ni mucho menos hacer que

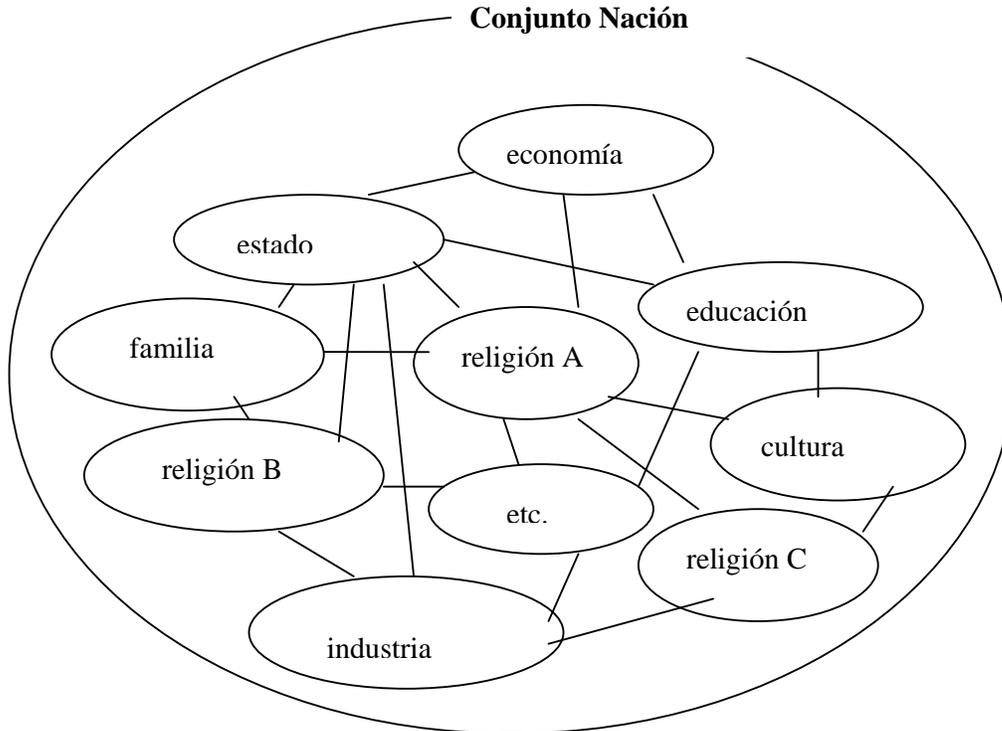
las leyes civiles positivas deriven de las leyes religiosas. En segundo lugar, no absolutizar el Estado, al cual no están subordinados ni la persona humana, ni cada grupo social. El Estado está al servicio de la persona, de las comunidades intermedias y de la Nación. En tercer lugar, no absolutizar la Ideología (el laicismo, el relativismo y otras semejantes, son formas religiosas, disfrazadas como ideologías), ni la Raza (cf. Carta Encíclica *Mit brennender Sorge*, Pío XI), ni la Seguridad Nacional, ni la Libertad (cf. Carta Encíclica *Libertas Praestantissimum*, León XIII), ni la Clase (cf. Carta Encíclica *Divinis Redemptoris*, Pío XI), ni la riqueza, el poder, el hedonismo, etc. son todas realidades relativas que podemos encerrar en el siguiente juicio del Papa Pío XII: “*Quién eleva... la raza, o el pueblo, o el Estado, o una determinada forma del mismo, los representantes del poder estatal u otros elementos fundamentales de la sociedad humana... a la categoría de suprema norma de todo, aun de los mismos valores religiosos, y los diviniza con culto idolátrico, pervierte y falsifica el orden creado e impuesto por Dios*” (Alocución *Para una verdadera paz*, del 2 de julio de 1945, al Sacro Colegio Cardenalicio, n. 6).

Este artículo está en consonancia con el segundo mandamiento de la Torah: “no tomar su santo nombre en vano”; es decir, no llamar con el nombre de Dios, ni considerarlas como Dios a aquellas cosas que no lo son.

El tercer artículo (3°) se deriva de los dos anteriores, de manera lógica; ya que si el primero (1°) señalaba la trascendencia del Absoluto y el segundo negaba que ninguna cosa es absoluta; se plantea con toda agudeza, precisamente ese ámbito en que cada hombre y comunidad se relaciona con el Absoluto. Justamente el derecho a la libertad religiosa establece los límites donde el orden jurídico puede actuar, dándoles un espacio a cada hombre y a cada comunidad donde desarrollar su relación con el Absoluto.

Esto se puede explicar usando la noción de conjunto o de clase. Esta Ley Constitucional es como el conjunto de todas las relaciones relativas que hay entre los distintos subconjuntos que la conforman; subconjuntos que pueden ser relativos o absolutos.

En un esquema:



El artículo (3º) señala el ámbito en que algunos se relacionan con el Absoluto, en sus distintos credos. Este artículo se expresa en la tradición judeo-cristiana con el tercer mandamiento de la Torah: “santificar las fiestas religiosas”.

El artículo cuarto (4º), después de considerar al hombre en su relación con el Absoluto (artículo 3º), lo considera al hombre ahora en relación a sí mismo, fundado en el bien primordial sobre el cual se funda todos los otros bienes; es decir, el bien de la vida, vista en su triple perspectiva: en su origen, en sí misma y en su comunicación.

En su origen, en cuanto es un matrimonio de un varón y de una mujer, los que pueden producir una vida, dando así principio a la familia. En sí misma, en cuanto que la vida propia es un bien irrecuperable que no se puede perder, de modo tal, que nadie puede privar de esa vida a un ser humano desde su concepción en el vientre materno hasta su natural conclusión. En su comunicación, en cuanto cada ser humano tiene el derecho y libertad de formar un matrimonio para poder comunicar su vida a otra persona que es hija de él y de ella, sin intervención del Estado o cualquier otra instancia, de manera abierta o solapada.

Este artículo cuarto refleja los mandamientos, cuarto, quinto y sexto de la Torah: honrar padre y madre, no matar, no cometer adulterio.

El artículo quinto (5°) considera el hombre en relación con los demás. En primer lugar en el ámbito de su inteligencia o razón, con la cual accede a la verdad en todas sus formas. Verdad que es fundamento de una sociedad; ya que sin la confianza mutua y sin justicia no puede existir una comunidad. En segundo lugar, en el ámbito de su voluntad; ya que con ella el hombre posee los bienes necesarios para poder vivir decentemente en esta tierra, bienes que son de orden material (alimento, salud, vestido, casa, etc.) y cultural (educación, información, recreación, etc.). En este ámbito es necesaria una seguridad jurídica y de hecho, lograda por el poder público, que permita a la persona vivir sin el temor de verse privado de estos bienes, sobre todo en el ámbito de la vida, por la codicia de los otros.

Este artículo se expresa en los mandamientos séptimo, octavo, noveno y décimo de la Torah: “no mentir”, “no robar”, “no codiciar los bienes ajenos”.

El artículo sexto (6°) enraizando con las raíces culturales que dieron origen a la Nación, se señala el sostenimiento de la religión Católica, relativizando este sostenimiento a la luz de los tres primeros artículos.

Es importante desde el punto de vista civil este artículo; ya que en él se implica, entraña y connota toda la cultura que se ha recibido de los Padres Fundadores de la Patria y que se debe transmitir.

El artículo séptimo (7°) indica la periodicidad con que puede ser confirmada o reformada esta Ley Constitucional. En vez de ser reformada por las circunstancias históricas, económicas o de poder, según la conveniencia de algunos pocos, que aprovechan una coyuntura determinada; este artículo permite que por lo menos una generación confirme o reforme esta Ley Constitucional, en una fecha determinada, que no está condicionada a los vaivenes políticos particulares. Notemos que al tener que votar la persona asume como propia una ley fundamental, que de otro modo la considera como hecha por otro que ya no existe más.

Pero además, este artículo determina el alcance de la reforma o no. Lo primeros siete artículos no pueden ser reformados simplemente por la Asamblea Constituyentes; además necesitan la aprobación de la mayoría de los ciudadanos. Esto da a estos artículos una firmeza mayor y son como la roca basal sobre lo que se construye todo el edificio jurídico de la Nación.